

Toca: **685/2021-2**
 Expediente: **126/2021-3**
 Juicio: Medios preparatorios a juicio sumario civil
 Recurso: Queja VS interlocutoria
 dictada en el incidente de nulidad.
 Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis.**

Cuernavaca, Morelos a nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **685/2021-2**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el promovente de los medios preparatorios ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la ***** contra de la resolución interlocutoria de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo a los medios preparatorios a juicio sumario civil, promovido por ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la ***** en contra de ***** , en el expediente número ***** , y;

R E S U L T A N D O S:

1. Con fecha **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, la Juez primaria dictó el fallo ahora impugnado bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO. El actor incidentista ***** , no probó la acción incidental intentada y relativa a la nulidad de actuaciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por ***** , contra las notificaciones de las sentencias interlocutorias de **siete de julio de dos mil veintiuno**,

*realizadas al demandado incidentista ***** , a través del Boletín Judicial***** , de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día veintinueve de julio del mismo año, de manera respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta de personalidad promovidos por ***** y *****.*

CUARTO. *Se declaran firmes las notificaciones de las sentencias interlocutorias de siete de julio de dos mil veintiuno, realizadas al demandado incidentista ***** , a través del Boletín Judicial ***** , de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día veintinueve de julio del mismo año, de manera respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta de personalidad promovidos por *****.*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la resolución de primera instancia, *****en su calidad de presidente de la mesa directiva de la *****interpuso recurso de **queja.**

3. El diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se recibió el informe rendido por la primigenia, mismo que se encuentra glosado a foja dieciséis del toca, por lo que una vez concluido el trámite legal, ahora se resuelven:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como de los artículos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" del 30 de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Idoneidad y oportunidad del recurso. Al respecto, el medio de impugnación, resulta ser el idóneo, lo anterior tomando en consideración lo indicado por el artículo **95** del Código Procesal Civil, mismo que la parte que nos interesa dice, *contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja.*

Igualmente el recurso de queja es oportuno, partiendo de lo que dispone el artículo **555** del Código Procesal Civil, ello en atención a que la resolución fue notificada al promovente ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la ***** el *veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno*; y el recurso de queja fue presentado el veintiocho del mismo mes año; cumpliéndose así los dos días que establece el artículo antes mencionado.

III. De la expresión de agravios. ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la ***** expreso los agravios que le irroga la resolución materia del recurso, mismo que a la letra dicen:

*"El contenido íntegro de la resolución del incidente de nulidad de actuaciones de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, me deja en absoluto estado de indefensión toda vez que, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la jurisprudencia 1º/J.42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES; **existiendo***

violaciones al procedimiento, careciendo la multitudada sentencia de fundamentación y motivación; toda vez que conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita negándoseme la nulidad de notificación del auto de fecha veintisiete de julio del año en curso, ordenándose notificar la sentencia interlocutoria de fecha siete de julio del año en curso, mediante boletín judicial al suscrito relativa a los incidentes de falta de personalidad, promovidos por los CC. Pablo Rodolfo Hernández Cárdenas, Miguel Pulido Cortés, Harold Alberto Lozano Hernández, José María Soto Méndez y/os dejándome en completa incertidumbre jurídica y por ende en total estado de indefensión; contraviniendo expresamente al numeral: 129 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil vigente, configurándose una violación procesal en perjuicio directo del hoy recurrente; toda vez que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la **obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares;** per se vulnera mi derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que las autoridades tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la denominación correcta de la Asociación del Condominio donde habita el suscrito, la es "ASOCIACIÓN DE COLONOS CARLOTA A.C.", asimismo, hago saber a su señoría que, de la documental pública exhibida existe un manifiesto error involuntario, en la denominación correcta siendo está la "ASOCIACIÓN DE COLONOS CONDOMINIO CARLOTA A.C.", amén que la misma no genera ninguna incertidumbre toda vez que, tal y como se desprende del contenido íntegro de la misma, se encuentra claramente que se aluce a la "ASOCIACIÓN DE COLONOS CONDOMINIO CARLOTA A.C.", per se qué, queda aprobada por votación de mayoría de los presentes condóminos, ratificando u voto en ese acto, produciéndose plenamente sus efectos, al contar con los elementos esenciales y de validez."

Una vez hecho lo anterior, este Cuerpo Colegiado analiza el motivo de disenso expresado por el apelante a la luz del artículo **537** del Código Procesal Civil, el cual entre

otras cosas indica que los agravios deberán contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, concluyendo que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, en tal caso la recurrente debió expresar en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que lo perjudica expresando las razones y fundamentos.

Hecho lo anterior y como primer punto, se debe exponer que el derecho de acceso a la justicia es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; mismo que debe entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución. Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente por la emanada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a la tutela jurisdiccional puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una

sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos; el derecho de acceso a la justicia, al plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características; el derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar); el derecho a obtener una sentencia en el momento conclusivo del juicio (fundada en derecho); y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio. Hay también un derecho transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

A la luz de lo expuesto y a las constancias procesales que tenemos a la vista, podemos válidamente concluir que se ha respetado la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se ha negado el acceso a la administración de justicia; se ha respetado el debido proceso tanto en lo general como en particular dentro de los incidentes de falta de personalidad así como el de nulidad de actuaciones, que es el que hoy nos ocupa, mismo que al ser presentada la petición de nulidad por parte del hoy quejoso ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la *****, la primaria admitió la solicitud, ordeno dar vista por el término

de tres días a los interesados y una vez que la desahogaron se ordenó turnar los autos al dictado de la resolución correspondiente; y lo mismo aconteció con el incidente de falta de personalidad, la primaria agotó el trámite establecido por la norma aplicable, hasta llegar al dictado de la resolución correspondiente; por lo tanto la violación a la tutela jurisdiccional efectiva que invoca el quejoso es infundada, pues se respetó lo establecido en los artículos **93, 100, 131, 137, 141 y 142** todos del Código Procesal Civil.

Respecto a que existen violaciones al procedimiento, careciendo la multicitada sentencia de fundamentación y motivación; este cuerpo colegiado no comparte dichas afirmaciones ya que contrario a lo expuesto por el recurrente como se dijo en párrafos anteriores, no se encuentra violación al debido proceso; así como también se logra determinar después de una lectura al fallo materia de queja una correcta fundamentación y motivación en el dictado de la resolución, al resolverse la cuestión litigiosa en forma concreta, clara y contundente, pues la Juez de Primera Instancia le explicó al quejoso los motivos que originaron la improcedencia de la nulidad planteada, quien entre otras cosas le expuso al peticionante de la nulidad lo siguiente:

*“Ahora bien, del análisis de las actuaciones de los **incidentes de falta de personalidad**, promovidos por ***** , se advierte que, en autos de **diez de junio de dos mil veintiuno**, que dio admisión a dichos incidentes, respectivamente, se advierte que, esta Autoridad requirió al ahí demandado incidentista ***** para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho convenga y se le requirió para que en el mismo término designara abogado*

*patrono que lo representara, **así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, y se le apercibió que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizarían y le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo debidamente notificado *****de dichos autos mediante comparecencia voluntaria de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, por conducto de la Fedataria Adscrita a este juzgado; y mediante escritos de cuenta 4052, 4053, 4054 y 4056, el ahí demandado incidentista *******, dio contestación de manera respectiva, a las vistas ordenadas que le fueron ordenadas en autos de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, respectivamente.*

*Sin embargo, en auto de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, esta Autoridad, advirtió que, el ahí demandado incidentista, *******, no señaló dentro del plazo concedido, domicilio para oír y recibir notificaciones** y fue que se ordenó hacerle efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha diez de junio del presente año, respectivamente, por desacato a una orden judicial, y se ordenó notificarle las interlocutorias de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, recaídas en los incidentes de falta de personalidad multicitados, de manera respectiva, a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

Como podemos ver la razón toral que sustento el fallo recurrido, fue la omisión del hoy quejoso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juzgado de origen, y como consecuencia se ordenó su notificación a través del Boletín Judicial; como se dijo esta es la razón principal, sin embargo la A quo fue más detallada tanto en exponer las razones lógico y jurídicas que la llevaron a concluir que el incidente planteado era improcedente; cabe mencionar que los razonamientos embozados por la Primaria no forman parte de un agravio

por el quejoso, pues de la lectura de su único agravio no contraviene lo aseverado por la primigenia.

Razones por las cuales se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo a los medios preparatorios a juicio sumario civil, promovido por ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la ***** en contra de ***** , en el expediente número *****.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 14, 105, 106, 504, 530, 537, y 550 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo a los medios preparatorios a juicio sumario civil, promovido por ***** en su calidad de presidente de la mesa directiva de la ***** en contra de ***** , en el expediente número *****.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al

Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

MCAC/msd